

RECURSO DE REVISIÓN 760/2018-1 PLATAFORMA**COMISIONADO PONENTE:
MAESTRO ALEJANDRO LAFUENTE TORRES****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.****SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 11 once de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 23 veintitrés de septiembre de 2018 dos mil dieciocho la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ** recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia san Luis potosí, misma que quedó registrada con número de folio 00701518. (Visible a foja 02de autos).

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. La **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ** dio contestación a la solicitud de información el 30 treinta de septiembre de 2018 dos mil dieciocho. (Visible a fojas 03 a 08 del sumario.)

TERCERO. Interposición del recurso. El 30 treinta de septiembre de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la de respuesta a la solicitud. (Fojas 01 de autos.)

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 02 dos de octubre de 2018 dos mil dieciocho la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Maestro Alejandro Lafuente Torres para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 08 ocho de octubre de 2018 dos mil dieciocho el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en las fracción V del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-760/2018-1 PLATAFORMA.**
- Tuvo como ente obligado al **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que conta la información.
 - e) Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia.

- f) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberán fundar y motivar su dicho y apearse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
 - g) En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.
 - h) Adjuntar los documentos que acrediten la clasificación de la información o reserva.
- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
 - Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado. Mediante el auto del 30 treinta de octubre de 2018 dos mil dieciocho el ponente:

- Tuvo por recibido el informe rendido por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- Reconoció la personería con la que compareció dentro de los autos el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- Tuvo por ofrecidas las pruebas que por parte del sujeto obligado corresponden.
- Declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

SÉPTIMO. Ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión. El 20 veinte de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado ponente decretó la ampliación del plazo establecida en el artículo 170 de la ley de la materia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 23 veintitrés de septiembre de 2018 dos mil dieciocho el ahora recurrente presentó su solicitud de información.

- El 30 treinta de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, recibió respuesta por parte del sujeto obligado.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 01 uno al 22 veintidós, ambos de octubre de 2018 dos mil dieciocho.
- Sin tomar en cuenta los días 06 seis, 07 siete, 12 doce, 13 trece, 14 catorce, 20 veinte y 21 veintiuno; todos de octubre de 2018 dos mil dieciocho por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 30 treinta de septiembre de 2018 dos mil dieciocho el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia advertidas por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente presentó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de San Luis Potosí, mediante la cual solicito:

“1. copia digital de la última declaración patrimonial del director de la facultad de derecho.

1. copia digital de la última declaración de impuestos del director de la facultad de derecho” (sic)

A dicha solicitud recayó la respuesta emitida por el sujeto obligado el 30 treinta de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante la cual señaló:

“C. AQUILES BEAZA PREGUNTA

En atención a su solicitud realizada a través de la plataforma Nacional de Transparencia en fecha 23 de Septiembre de 2018 a las 18:42 horas, la cual tuvo recepción en la Dirección de Enlace, Transparencia y Acceso a la Información de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí en fecha 24 de Septiembre de 2018; se envía a manera de notificación en archivo adjunto, en formato PDF, el acuerdo de fecha 27 de Septiembre de 2018, correspondiente al expediente interno 788-TA15.1-255-2018, de folio PNT 00701518, con el cual se da respuesta a su solicitud de información.

UNIDAD DE ENLACE, TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN DE LA UASLP
 Álvaro Obregón # 64 Col. Centro CP 7800 - enlace@uaslp.mx” (sic)

Así las cosas, a dicha respuesta acompañó un oficio, del cual se desprende lo siguiente:



En este contexto, el solicitante de la información interpuso este recurso de revisión contra dicha respuesta y textualmente señaló como agravio lo siguiente:

“Cuando la UASLP recibo cualquier solicitud, busca la manera de solicitar prevenciones y aclaraciones para ganar tiempo y porque no ejercen el principio de máxima apertura, pero cuando contestan son lo más obtusos que pueda uno imaginar, en este caso:

1. Se me dice que la información está publicada en <http://www.cegaipslp.org.mx> sin proporcionar el vínculo específico a cada documento solicitado, dato que ellos sí tienen por ser los autores de la hipotética publicación y que tendrían que proporcionar en el ejercicio de el principio constitucional (obligatorio) de máxima apertura. de otro modo el peticionario queda a merced de navegar y quizá naufragar en el confuso mar del portal de obligaciones estatales.

2. la única referencia que me dan es que debo buscar la fracción XVIII de la Ley de Transparencia. Situación que no me lleva a ningún lado porque ese numeral se refiere a: XVIII. La información acerca de los sistemas, procesos, oficinas, ubicación, teléfonos, horarios de atención, página electrónica, cuotas y responsables de atender las peticiones de acceso a la información, así como las solicitudes recibidas y las respuestas dadas por los servidores públicos; asimismo el nombre, puesto, domicilio oficial, teléfono y dirección electrónica de los servidores públicos responsables de atender las peticiones de acceso;

Nada de lo cual se relaciona con mi solicitud.

Por lo anterior declaro que mi derecho fundamental no ha sido satisfecho puesto que me refieren a una sección de la página de un tercero que no corresponde a lo que pedí.

Solicito se me indique en efecto la dirección específica de cada documento si es que existen..” (sic)

Pues bien, en primer término se advierte que le asiste la razón al ahora recurrente, pues el sujeto obligado proporciona únicamente la dirección electrónica de la Plataforma Estatal de Transparencia, sin proporcionarle el enlace directo del documento solicitado.

A este respecto, es menester no perder de vista que el sujeto obligado se encuentra constreñido a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho.¹

Asimismo, de la respuesta otorgada se advierte que esta carece de todo tipo de orientación para operar la Plataforma Estatal de Transparencia ya que, si bien es cierto, el sujeto obligado señala el artículo y la fracción que debe contener la información requerida por el particular, también lo es que se proporcione de manera incorrecta, pues la información requerida corresponde al artículo 84, fracción VII de la ley de la materia.²

¹ ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

² ARTÍCULO 84. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

XVII. La información en versión pública de las declaraciones, de situación patrimonial, fiscal y de intereses de los servidores públicos, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo con lo siguiente:

a) En el Poder Legislativo Estatal: los diputados, el oficial mayor, el auditor superior del Estado, el tesorero, coordinadores, directores, jefes de departamento y auditores.

b) En el Poder Ejecutivo Estatal: todos los servidores públicos, desde el Gobernador del Estado, hasta los jefes de departamento. En cuanto a la Procuraduría General de Justicia del Estado, también los agentes del Ministerio Público y los agentes de la Policía Ministerial.

c) En la administración pública paraestatal: directores generales, gerentes, jefes de departamento, servidores públicos equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones similares, y fideicomisos públicos.

Finalmente, este órgano garante considera necesario puntualizar que los sujetos obligados deben permitir y garantizar todas las condiciones para que el particular pueda acceder a la información que los entes obligados generen de conformidad a sus atribuciones, asimismo cuando la información se encuentre en libros, trípticos, registros públicos o formatos electrónicos disponibles en internet, se deberá señalar la fuente donde se encuentre dicha información.³

6.1. Efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de

-
- d) En el Poder Judicial Estatal: magistrados, jueces, secretarios, subsecretarios y actuarios de cualquier categoría o designación, así como el oficial mayor.
 - e) En el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y en los tribunales del trabajo: magistrados, miembros de la Junta, secretarios y actuarios.
 - f) En la administración pública municipal: desde el presidente municipal, regidores, síndicos, secretario, tesorero, oficial mayor y contralor interno, hasta los servidores públicos con nivel de jefes de departamento o sus equivalentes, así como los agentes de Policía y Tránsito.
 - g) En la administración pública paramunicipal: directores generales, gerentes, jefes de departamento, servidores públicos equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación municipal mayoritaria, sociedades y asociaciones similares, y fideicomisos públicos.
 - h) En los organismos a los que la Constitución Política del Estado otorgue autonomía: todos los servidores públicos, desde sus titulares hasta los servidores públicos con nivel de jefes de departamento o sus equivalentes.
 - i) En general, todos aquellos servidores públicos que desempeñen un cargo de dirección, o administren recursos financieros. Las declaraciones, de situación patrimonial, fiscal, y de intereses se publicarán año con año, a más tardar quince días después de ser presentadas por el servidor público ante el órgano competente y, tanto al inicio como al término de su gestión;

³ ARTÍCULO 143. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

ARTÍCULO 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado y lo conmina para que:

6.1.1. Proporcione al particular la información relativa a:

“1. copia digital de la última declaración patrimonial del director de la facultad de derecho.

1. copia digital de la última declaración de impuestos del director de la facultad de derecho” (sic)

6.2. Precisiones de la resolución.

El sujeto obligado deberá acompañar la tabla que se encuentra alojada en la Plataforma Estatal de Transparencia, respectivas a las fracciones XVII del artículo 84 de la ley de la materia; o en su defecto acompañar la ruta electrónica directa de dicho formato.

Asimismo, el sujeto obligado deberá observar en todo momento que la información solicitada no se encuentre en los supuestos de excepción al derecho de acceso a la información pública y, en caso de ser así, atender a lo previsto la Ley de transparencia y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

6.3. Modalidad de la información.

En virtud de que el recurrente realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí y, dada la imposibilidad entregar la información por ese mismo medio, el sujeto obligado deberá dar respuesta a través del correo electrónico señalado por el particular para oír y recibir notificaciones.

6.4. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se concede un término de 05 cinco días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.5. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá la medida de apremio correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

6.6. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 11 once de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, los Comisionados **Maestro Alejandro Lafuente Torres**, Lic. Paulina Sánchez Pérez del Pozo y Licenciada Mariajosé González Zarzosa, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO

COMISIONADA PRESIDENTE

MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES.

LIC. PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO.

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

LIC. MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.

PRT.

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión extraordinaria de 11 de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, dentro de los autos del recurso de revisión RR-760/2018-1 PLATAFORMA.)